

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-05 y 08/2021 y TESIN-REV-01/2021 ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

Los días dieciséis, dieciocho y veintitrés de enero de dos mil veintiuno², Everardo Gaxiola Gaxiola, el partido político MORENA y Jesús Antonio Valdés Valenzuela presentaron respectivamente juicios ciudadanos y recurso de revisión contra el acuerdo IEES/CG019/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual realizó la designación de las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los veinticuatro Consejos Distritales y los doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El nueve de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-05 y 08/2021 y TESIN-REV-01/2021 acumulados, por medio del cual se determinó confirmar el acuerdo controvertido.

2. Decisión mayoritaria.

- Se analizó el agravio expuesto por MORENA, determinando correcta la decisión del OPLE de no aplicar la restricción a los consejeros designados.
- La restricción no le es aplicable a los consejeros municipales, porque debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía.

3. Disenso

En primer término, es importante resaltar que estoy **a favor** de confirmar el acuerdo impugnado.

Sin embargo, la suscrita no comparto los razonamientos expuestos en dos apartados:

- a)** Análisis del motivo de disenso expuesto por MORENA.
- b)** Agravio de legalidad expresado por Jesús Antonio Valdés Valenzuela.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno

a) Análisis del motivo de disenso expuesto por MORENA.

La sentencia analizó el motivo de disenso expuesto por MORENA, al concluir que el partido actor si había formulado agravio, y a su vez, determinó correcta la decisión del OPLE de no aplicar la restricción a los consejeros designados.

Al respecto, estimo que el motivo de disenso manifestado por MORENA debió declararse **inoperante**, por los razonamientos siguientes:

En primer lugar, es dable destacar que el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que, no es procedente suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el recurrente, de conformidad con el artículo 75³ de la Ley de Medios Local. De ahí que, en la demanda interpuesta por el partido actor, el Tribunal está impedido a subsanar o corregir las deficiencias en la formulación de los agravios.

En segundo lugar, para la procedencia del estudio de los motivos de disenso basta con expresar la causa de pedir. La cual se compone de un **hecho** y un **razonamiento**.

El segundo elemento, se refiere a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

Tales argumentos se encuentran inmersos en la Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), de número de registro 2010038 y rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO**

³ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los **recursos de revisión** y de reconsideración **no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”

En el caso, la inoperancia radica en que el actor no realizó un razonamiento, mediante el cual haya efectuado la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, esto es, no señaló las razones para desvirtuar la actualización de la restricción; y además, expone meras afirmaciones sin fundamento, dado que es omiso en expresar los motivos por los que estima ilegal el acuerdo reclamado.⁴

En efecto, el recurrente tenía el deber de formular razonamientos lógico-jurídicos para acreditar qué personas se encontraban en la situación expresada, esto es, tenía la obligación de señalar de manera clara y precisa qué ciudadanos habían participado en los procesos electorales previos.

Lo anterior, para que el Tribunal estuviera en posibilidad de analizar si a tales personas les era aplicable la restricción aludida. Sin que este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio oficioso de cada uno de los consejeros distritales y municipales seleccionados, para concluir quienes estaban en el supuesto de la ley.

Sin embargo, el actor únicamente se limitó a exponer que se transgredió el artículo 152 de la Ley Electoral Local, porque la responsable designó a personas que habían participado anteriormente.

Sin que pase inadvertido que el recurrente anexó documentales a la demanda, donde resalta con color ciertos nombres. Empero, se reitera que, debía señalar de manera clara y precisa el nombre de las personas que a su parecer incumplían con la restricción dentro del escrito de demanda, a través del agravio formulado y no como probanza; porque los motivos de disenso se formulan en el escrito inicial y no en las pruebas que ofrecen las partes. Pensar en sentido contrario, generaría confusión, porque el Tribunal estaría deduciendo o haciendo inferencias sin que exista certeza respecto a las personas que a opinión del partido incurrierán en la violación aludida; lo que podía trastocar el principio de seguridad jurídica. Máxime que estamos en un medio de impugnación de estricto derecho, de ahí su calificativa.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Por último, por lo que respecta a la conminación realizada al Instituto Electoral para que en lo sucesivo emita lineamientos sobre la restricción, se considera innecesaria, al estar regulada en la ley de manera clara, por lo que solamente ocupa ser aplicada por la autoridad electoral administrativa local.

b) Agravio de legalidad expresado por Jesús Antonio Valdés Valenzuela.

La sentencia determinó que la restricción no le es aplicable a los consejeros electorales municipales; porque la convocatoria se permitió abiertamente la participación de la ciudadanía.

Al respecto, si bien comparto que la restricción no le es aplicable a los consejeros municipales, es por distintas razones.

El artículo 152, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁵ establece el derecho de las y los sinaloenses a ser designados consejeros electorales para un proceso electoral, pudiendo ser ratificados hasta por uno más. Tal regulación, está prevista en el TÍTULO QUINTO, Capítulo III, de la mencionada ley, relativo a los Consejos Distritales.

Por otra parte, en el mismo TÍTULO QUINTO, Capítulo IV, de la citada ley, en el que se regulan los Consejos Municipales, no se prevé restricción legal de temporalidad para las designaciones de las y los consejeros municipales, por lo que, al tratarse del ejercicio de un derecho de la ciudadanía, si el legislador local no previó de manera expresa la misma restricción legal que señaló para las y los consejeros distritales, no es dable a este juzgador trasladar o imponer por extensión esa limitación a la ciudadanía que participe en la integración de los Consejos Municipales, pues las reglas interpretativas que rigen la determinación del alcance de una norma jurídica que establece un derecho fundamental no permiten que se restrinja o se haga nugatorio el ejercicio del mismo, como es el caso del derecho a integrar las autoridades electorales, salvo que la restricción sea expresa y encuentre justificación constitucional y legal. Así, toda interpretación y correlativa aplicación de una norma relacionada con derechos fundamentales debe ampliar sus alcances con el objetivo de potenciar su ejercicio, no de restringirlo, de conformidad con el artículo 1º, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ En lo sucesivo, "Ley Electoral Local".

En efecto, por mandato del artículo primero constitucional, las normas jurídicas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Consecuentemente, los juzgadores tenemos una exigencia doble: realizar interpretaciones de las disposiciones normativas que amplíen los derechos fundamentales, y a su vez, la obligación de no limitar o restringir su disfrute, a través de los diferentes métodos interpretativos, con la única excepción de que se establezca expresamente y sea constitucional.

Resulta aplicable mutatis mutandi, la jurisprudencia 14/2019 de rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**"⁶

En el caso, no se dispone una restricción expresa para los consejeros electorales municipales; sino únicamente se encuentra regulada para los consejeros electorales distritales; por lo que este Tribunal está impedido a realizar una interpretación extensiva para limitar el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por mostrar un ejemplo, a diferencia de la Ley Electoral Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales si dispone de manera expresa y clara la restricción aludida tanto para consejeros electorales locales como a los consejeros electorales distritales, como se muestra a continuación:

LEY	CARGOS	FUNDAMENTO LEGAL	RESTRICCIÓN
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	CONSEJEROS LOCALES	Artículo 66, numeral 2.	Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
	CONSEJEROS DISTRITALES	Artículo 77, numeral 2.	Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS	CONSEJEROS DISTRITALES	Artículo 152, párrafo segundo.	Las y los Consejeros Electorales serán designados para un proceso electoral y podrán ser ratificados

⁶ De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA			hasta por uno más.
	CONSEJEROS MUNICIPALES	No aplica	No aplica

De lo trasunto se observa, que a nivel federal se encuentra regulada la restricción multicitada de manera taxativa tanto para consejeros electorales locales como distritales; sin embargo, en la Ley Electora Local, el legislador únicamente estableció tal limitación respecto a los consejos electorales distritales, por lo que, no es correcto efectuar interpretaciones extensivas que afecten el ejercicio del derecho político a acceder a un cargo público, sin que exista una restricción expresa.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el artículo 160 de la Ley Electoral dispone que las y los consejeros electorales de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos previstos por el artículo 152 de esa ley. No obstante, los requisitos que regula esta última disposición legal son los establecidos en el primer párrafo, fracciones I a VII.

Conforme a lo expuesto, el agravio debió declararse **infundado**, ya que no se puede restringir el derecho político citado, a través de una interpretación, cuando la limitación no está expresa en la ley para el cargo referido; y no porque la convocatoria se haya emitido abiertamente para todos los ciudadanos.

4. Conclusión

Estoy **de acuerdo** en confirmar el acuerdo impugnado, empero, el agravio relativo al partido morena debió declararse inoperante y el motivo de disenso de legalidad expuesto por el ciudadano Jesús Antonio Valdés Valenzuela es infundado, por no estar regulado la restricción, de manera expresa para el cargo de consejeros electorales municipales.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 09 DE FEBRERO DE 2021.

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**